



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00145-00

Socorro, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa como padre de la joven MAYURBY EDIMAR RODRIGUEZ ROMERO identificada con C. V. NO. 31.357.370, radicado al No. 2023-00145-00, en contra de:

- **JAMES IVAN AMAYA GOMEZ**
- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** NIT: 860.037.013-6 representada legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT.
- **YECID FERNANDO FARFAN RODRIGUEZ**
- **FINANZAUTOS S.A. BIC** NIT: 860.028.602 representada legalmente por LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, procede este despacho a resolver la petición de amparo de pobreza solicitada por el demandante, **EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien **declaro bajo la gravedad de juramento que**, es una persona que carece de recursos económicos suficiente para atender las demandas que impliquen un esfuerzo superior a la manera como me gano la vida, apenas tengo lo necesario para subsistir y darme unas condiciones de subsistencia básica, muy a pesar de que en la actualidad laboro, lo devengado no me alcanza para cubrir más gastos, solo me alcanza para lo necesario ya que las condiciones económicas no han sido muy buenas, y el sueldo devengado es de solo un salario mínimo legal mensual vigente, dinero que apenas y me alcanza para lo básico y con dicho dinero sostiene su hogar y le envía dinero a su hija en Venezuela.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable



exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo de pobreza solicitada, sin perjuicio eso sí, de los gastos que como parte debe asumir en el proceso y que no pueden ser cubiertos con el amparo de pobreza concedido.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y S.S., del Código General del Proceso, este Despacho.

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa como padre de la joven **MAYURBY EDIMAR RODRIGUEZ ROMERO** identificada con C. V. NO. 31.357.370, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por el señor **EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa como padre de la joven **MAYURBY EDIMAR RODRIGUEZ ROMERO** identificada con C. V. NO. 31.357.370, radicado al No. 2023-00145-00, en contra de:

- **JAMES IVAN AMAYA GOMEZ**
- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** NIT: 860.037.013-6 representada legalmente por **ALBERTO MISHAAN GUTT**.
- **YECID FERNANDO FARFAN RODRIGUEZ**
- **FINANZAUTOS S.A. BIC** NIT: 860.028.602 representada legalmente por **LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA**.

3º.- Imprímase a esta actuación el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4º.- De ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.). Practíquese la notificación a la parte



demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

5º.- Ordenar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes, denunciados como de propiedad de los demandados:

- A. Sobre la matrícula mercantil de los siguientes establecimientos de comercio:
- **FINANZAUTO S. A. BIC** identificado con el NIT. 860.028.601, ubicado en la carrera 56 NO. 9 - 17 Centro Bogotá D. C., la respectiva demanda, con el fin de que se amparen los hoy perjuicios reclamados.
 - **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** identificada con el Nit. NO. 860.037.013-6, ubicado en la calle 33 NO. 6B – 24 de la ciudad de Bogotá D. C., la respectiva demanda, con el fin de que se amparen los hoy perjuicios reclamados.

Librase el oficio respectivo a la Cámara de comercio de Bogotá a fin de que tomen nota de la medida de inscripción de la demanda y expidan los certificados con destino a este proceso.

- B. Se inscriba la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas LUN007, Marca y Clase JAC CHASIS, Modelo 2023, servicio público, Color Blanco, el cual es propietario el demandado YECID FERNANDO FARFAN RODRIGUEZ, identificado con la cedula 1.030.560.553, vehículo que se encuentra matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Funza.

Comuníquese mediante oficio, la anterior decisión al señor Director, de Tránsito y Transportes de Funza Cundinamarca, a fin de que tomen nota de la medida de inscripción de la demanda y expida el certificado con destino a este proceso.

6º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo

7º.- Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.901.754



expedida en Aguachica y T.P. No. 309.519 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ